



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día doce de mayo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-C.I.040/2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME EXAMEN ESPECIAL A LOS FONDOS DE LOS PRESTAMOS NOS. 1782/OC-ES, 2969/OC-ES Y 2070/OC-ES, SUSCRITOS CON EL BANCO DE INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), EJECUTADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED), A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SONSONATE, PARA ATENDER NECESIDADES DE LA POBLACIÓN A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA TORMENTA IDA, Y PARA ATENDER LAS ACTIVIDADES DEL PLAN ANTI CRISIS, COMPONENTE PAQUETE ESCOLAR, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, de esta Corte; contra los señores: Prof. **INÉS ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, Ex Directora del Centro Escolar Jorge Larde (cod.10639); Prof. **JORGE BENJAMÍN PÉREZ**, Director Complejo Educativo República de China (cod. 10588); Prof. **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, Director del Centro Escolar El Sauce (cod.10092); Prof. **SALVADOR ÁVILA PADILLA**; Director Centro Escolar Presbítero José Luís Martínez (cod 10659); quienes actuaron en las instituciones educativas y período ya citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, fs. 38; y el Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES** fs. 56 y 57; los señores: **SALVADOR ÁVILA PADILLA**, fs. 41 y 42; **INÉS ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, fs. 43; en su carácter personal y el Licenciado **RUTILIO RIVERA GUZMAN**, en calidad de Apoderado General Judicial y Especial del señor **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, fs. 46.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 28, sin embargo esta Cámara considera oportuno advertir en la presente

sentencia de mérito, que dicho auto de inicio fue emitido por los Juzgadores que conocían en ese momento del presente proceso, a las nueve horas y treinta minutos del día quince de agosto del dos mil trece, y el Pliego de Reparos fue dictado de manera anterior a éste, ya que consta que fue pronunciado a las nueve horas del día quince de agosto del dos mil trece, cuando lo correcto procesalmente correspondía a lo contrario, sin embargo, se aclara y corrige tal situación, la cual no tuvo consecuencias en el desarrollo del proceso. Así las cosas a fs. **29** consta la notificación del referido auto de inicio al Fiscal General de la República, en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a fs. **30** al **32**, del presente Juicio.

III- A fs. **33**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos a los señores: **SALVADOR ÁVILA PADILLA**, fs. **34**; **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, fs. **35**; **INÉS ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, fs. **36**; y **JORGE BENJAMÍN PÉREZ**, fs. **37**.-

IV- A fs. **41**, corre agregado el escrito presentado por el señor **SALVADOR ÁVILA PADILLA**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente expone: "QUE HE SIDO LEGAMENTE NOTIFICADO DEL PLIEGO DE REPARO NÚMERO C.I.040-2013 CON RELACION A LOS HALLAZGOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE AUDITORIA EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A LOS FONDOS DE LOS PRESTAMOS NÚMEROS 1782/OC-ES, 2969/OC-ES Y 2070/OC-ES, SUSCRITOS POR EL BANCO DE INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y EJECUTADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SONSONATE Y CONSECUENTEMENTE POR EL CENTRO ESCOLAR PRESBITERO JOSE LUIS MARTINEZ DE LA CIUDAD DE JUAYUA CON CODIGO (10659), PRACTICADO POR LA DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Y RELACIONADO ESPECIFICAMENTE CON EL REPARO NUMERO DOS ATRIBUYENDOSEME RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA COMPRA DE PAQUETE DE UNIFORMES UTILES Y ZAPATOS ESCOLARES, EN DONDE SE VERIFICA QUE EL CONCEJO DIRECTIVO ESCOLAR NO APLICÓ MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE ENTREGA DE ZAPATOS, INCUMPLIENDO LO QUE ESTABLECE EL ART. 82 DE LA LEY DE



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y ADEMAS EL ART. 85 DE LA MISMA LEY QUE ESTABLECE LA MULTA POR MORA LA CUAL ARGUMENTA QUE "CUANDO EL CONTRATISTA INCURRIESE EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR CAUSAS IMPUTABLES AL MISMO, **PODRÁ** DECLARARSE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO O IMPONERSE EL PAGO DE UNA MULTA POR CADA DIA DE RETRASO. CABE MENCIONAR QUE DICHO RETRASO EN LA ENTREGA NO FUE EN FORMA TOTAL, YA QUE EL DIA PACTADO SEGÚN CONTRATO PARA SU ENTREGA SE RECEPCIONÓ LA TOTALIDAD DE ZAPATOS QUE SE HABIAN CONTRATADO, RESULTANDO QUE DE LA TOTALIDAD, VEINTE PARES DE LOS MISMOS DIFERIAN EN SUS MEDIDAS, QUE PUDO HABER SIDO POR EL AUMENTO DE ESTATURA O CRECIMIENTO NORMAL DE LOS ALUMNOS O FALLAS EN LAS MEDIDAS DE LOS MISMOS, RAZON POR LA CUAL SE TOMÓ A BIEN LEVANTAR EL ACTA DE RECEPCIÓN HASTA QUE FUERA ENTREGADA LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS, COMO UNA MEDIDA PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA TOTAL; Y ADEMÁS POR LA CARGA ADMINISTRATIVA QUE COMO DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR EN MENCION DESEMPEÑO ATENDIENDO UNA POBLACION ESCOLAR DE SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO ALUMNOS DIECIOCHO MAESTROS QUE CONFORMAN EL PERSONAL DOCENTE; Y NO EXISTE EN LA INSTITUCION QUE PRESIDÓ UNA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL QUE SE DEDIQUE EXCLUSIVAMENTE A LA CONTRATACION DE PRESTACION DE SERVICIO PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LOS PROVEEDORES DE LOS MISMOS, POR NO TENER UN VOLUMEN DE OPERACIONES QUE REQUIERA LA MISMA; SIENDO EL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR QUIEN CON SU CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR ES EL QUE SE ENCARGA DEL MISMO, PUDIENDO EN ESTE CASO AUNQUE NO POR IGNORANCIA DE LA LEY DEJAR POR DESAPERSIBIDO ALGUNA DEFICIENCIA QUE SE PUDO HABER COMETIDO RELACIONADOS CON LOS PLAZOS DE ENTREGA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES EN EL PROCESO DE LA COMPRA DE PAQUETE DE UNIFORMES, UTILES Y ZAPATOS ESCOLARES.- ADEMAS ES DE HACER MENCION QUE EL ARTICULO 85 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DONDE SE ESTABLECE LA MULTA POR MORA, ARGUMENTA QUE **PODRÁ** DECLARARSE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO O INPONER EL PAGO DE UNA MULTA LO CUAL EL ARTICULO EN MENCION ESTABLECE QUE LA IMPOSICION DE LA MENCIONADA MULTA ES FACULTATIVA Y NO IMPERATIVA YA QUE NO ESTABLECE QUE **DEBERÁ** SER IMPUESTA DICHA MULTA O CADUCIDAD DEL CONTRATO SOLO POR EL HECHO DE NOS SER CUMPLIDO EL CONTRATO EN TIEMPO SI NO TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE DA EL SUCESO. POR LO TANTO ES PROCEDENTE DAR POR DESVANECIDO EL REPARO NUMERO DOS DEL HALLAZGO NÚMERO DOS. """"-.



A fs. **43**, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora **INES ELVIRA RAMÍREZ HERNANDEZ** quien en el ejercicio legal del derecho de su defensa, en lo pertinente expone: ““““Que habiéndome notificado el Juicio de Cuentas originado por el Informe de Auditoría Examen Especial relacionado a los Fondos de los Prestamos número 1782/OC- ES, 2969/OC-ES Y 2070/OC-ES, suscritos con el Banco de Interamericano de Desarrollo (BID), Ejecutados por el Ministerio de Educación (MINED), a través de la Dirección Departamental de Educación de Sonsonate, para atender las actividades del plan anti crisis, componente paquete escolar, por el período comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, contenido en el Expediente Número C.I.-040-2013, conformado por 27 folios útiles, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, de esa institución, deduciendo en mi contra como Ex- Directora del Centro Escolar Jorge Lardé, (código 10639) el **REPARO NUMERO UNO** titulado: **Hallazgo N° 1.-** El auditor responsable comprobó que en los siguientes centros escolares al revisar el proceso de compra del paquete escolar se identificaron deficiencias relacionadas con las órdenes de compras y/o contratos, las que se detallan a continuación: a) La orden de Compra correspondiente al proveedor Carlos Alberto Meneses Pérez no contiene firma del proveedor.- En este caso le remito copia de la orden de compra firmada por el proveedor señor Carlos Alberto Meneses Pérez, debidamente certificada por el director actual del centro escolar Jorge Lardé (cód. 10639); b) La Orden de Compra de suministro de zapatos, correspondiente al proveedor Miguel Ángel Díaz Castellón, carece firmas del suministrante.- En tal caso, le remito copia de la orden de compra firmada por el suministrante señor Miguel Ángel Díaz Castellón, debidamente certificada por el director actual del centro escolar Jorge Lardé (cód. 10639)““““.-

A fs. **46**, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **RUTILIO RIVERA GUZMÁN**, Apoderado General Judicial del señor: **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, quien en el ejercicio legal del derecho de defensa de su poderdante, en lo pertinente expone: ““““Que soy apoderado del señor **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, de generales conocidas en el presente proceso, tal como lo acredito por medio del testimonio de la Escritura Pública número ciento cincuenta y dos, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas treinta minutos del día veinticinco de septiembre del presente año, ante los oficios de la Notaria ANA MARÍA PONCE ACEVEDO, y con claras y expresas instrucciones de mi mandante vengo ante su digna autoridad a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos por las siguientes razones: Recibido el pliego de reparo número CI.040-2013, relacionado con el hallazgo en el cual se identificaron deficiencia relacionada con los plazos de entrega por parte de la proveedora a quien no se les aplicó multa por incumplimiento; según actas de recepción parciales de confección de uniformes ya relacionadas en el proceso. Se ha considerado en la notificación, que la deficiencia se debe a la falta de experiencia en este tipo de procesos, en este caso de mi persona, como Director del Centro Escolar El Sauce, de Sonzacate,

INCUMPLIMIENTO. En el presente reparo al momento de la auditoria se dio la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 82, 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Art. 20 literal i) del Reglamento de la LACAP, en el sentido de que se dejó de percibir fondos por incumplimientos de contratos en cuanto a los plazos de entrega. Por lo tanto en cuanto al hallazgo al Complejo Educativo República de China, la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a la multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que de conformidad al Art. 68 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica se declaró **REBELDE** al señor **JORGE BENJAMIN PEREZ**, en su calidad de Director Complejo Educativo República de China. Y en cuanto a los escritos presentados por los señores **SALVADOR AVILA PADILLA**, Director del Centro Escolar Presbítero José Luis Martínez; y Rutilio Rivera Guzmán en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, Director del Centro Escolar El Sauce, no presentan ninguna prueba de descargo y su defensa es solo argumentativa, además todo funcionario tiene que ser conocedor de las leyes y de las normativas vigentes al momento de ejercer un puesto determinado, por lo tanto no es válido argumentar desconocimiento de la licitud de su acción u omisión, por otra parte en el caso del Centro Escolar Presbítero José Luis Martínez argumentan que el retraso de la entrega no fue total, aun así el retraso existió y esto debió ser razón suficiente para el cuentadante para la imposición de la Multa y la parte en que dice el Art. 85 de la Ley LACAP "podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa" considero que lo que se determina como imperativo es el hacer una de las dos cosas: 1) Declarar la caducidad del contrato, o 2) Imponer el pago de la multa. No como lo está interpretando el cuentadante que es facultativa para el funcionario si pone o no la multa. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."-.-

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, Referente a *que al revisar el proceso de compra del paquete escolar, se identificaron deficiencias relacionadas con las órdenes de compra y/o contratos, en los siguientes centros escolares: a) Centro Escolar Jorge Larde (10639), la orden de compra correspondiente al proveedor Carlos Alberto Meneses Pérez, no contenía la firma del proveedor. Asimismo, la orden de compra de suministro de zapatos, correspondiente al proveedor Miguel Ángel Díaz Castellón, carecía de la firma del suministrante. Y b) Complejo Educativo República de China, (10588), las órdenes de compra de suministro de útiles*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



escolares, suscritas con los proveedores Rolando Adolfo Aldana Reyes, Nery Noel Tobar Martínez y Carlos Alberto Meneses Pérez, no fueron firmadas por los mismos. Por otra parte, el contrato de suministro de zapatos, celebrados con el Grupo MAGGA, carecía de las firmas del contratante. Reparó atribuido a los señores: Prof. **INÉS ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, Ex Directora del Centro Escolar Jorge Larde (cod.10639), y Prof. **JORGE BENJAMÍN PÉREZ**, Director Complejo Educativo República de China (Cod. 10588). Sobre lo antes descrito, la reparada **Inés Elvira Ramírez Hernández**, al ejercer su defensa, no brinda explicaciones respecto a la condición reportada, enunciando únicamente la prueba que aporta para desvanecer lo señalado en los dos literales del reparo. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 44 y 45. En cuanto al reparado **Jorge Benjamín Pérez**, éste fue declarado rebelde por no haber ejercido su derecho de defensa en el término de Ley. Para el Ministerio **Público Fiscal**, la deficiencia obedeció a la falta de experiencia de los Directores de los Centros Escolares; sin embargo, sostiene la Representación Fiscal, que a través de la prueba aportada por la reparada que fungió como Directora del Centro Escolar Jorge Larde, se determina que las órdenes de compra poseen las firmas de los proveedores, debiéndose valorar únicamente lo relativo a la certificación de dichos documentos. En ese mismo orden de ideas, señala la Fiscalía, que en cuanto a lo atribuido al Director del Complejo Educativo República de China, debe confirmarse el reparo en virtud de la rebeldía decretada en su contra. En el contexto anterior, **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** La reparada quien fungió como Directora del Centro Escolar Jorge Larde, si bien, no brindó explicaciones a fin de justificar la omisión reportada por el auditor, si ejerció su defensa a través de prueba documental, la cual consiste en las copias certificadas de dos órdenes de compra de bienes y servicios, la primera con el código 10639, agregada a fs. 44, correspondiente a calzado de escolar de niño y niña, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, fecha de inicio treinta del mismo mes y año, y fecha de finalización, treinta de junio del referido año dos mil diez; y la segunda referente a la adquisición de paquetes escolares, agregada a 45, con fecha veintidós de enero de dos mil diez y fecha de entrega, veintisiete de enero del mismo año, conteniendo ambas ordenes el nombre y firma del proveedor de dichos bienes, en ese sentido, es conforme a derecho establecer, que aún y cuando el auditor determinó en el atributo correspondiente a sus "comentarios" a fs. 5 vuelto, que los documentos presentados en esa fase, ya habían sido objeto de presentación para la liquidación respectiva, para los Suscritos Jueces, éstos gozan de valor probatorio suficiente para determinar que fue corregida la omisión, lo cual es viable por tratarse de un hecho que podía ser



superado y que no fue reportado que haya ocasionado consecuencias insolventables. Y **b)** Ahora bien, en lo que respecta al reparado que fungió como Director del Complejo Educativo República de China, como ya se ha mencionado, éste fue declarado rebelde a través de la resolución emitida a las quince horas del día quince de octubre de dos mil trece, fs. 50, providencia que le fue notificada tal como consta en el acta de fs. 54, empero no interrumpió dicho estado en el proceso, por lo cual ante la ausencia de argumentos y prueba que valorar que controvierta lo reportado por el auditor, procede confirmar lo atribuido. A tenor de lo antes expuesto, se concluye que el Reparado se desvirtúa en el caso del literal a) a favor de la reparada **Inés Elvira Ramírez Hernández** y subsiste en lo tocante al literal b) en contra del reparado **Jorge Benjamín Pérez**. **REPARO DOS**, Referente a que *al revisar el proceso de compra del paquete de uniformes, útiles y zapatos escolares, se identificaron deficiencias relacionadas con los plazos de entrega por parte de los proveedores, a quienes no se les aplicó multa por incumplimiento en los siguientes centros escolares:* **a) Centro Escolar El Sauce (10092)**, según actas de recepción parciales de confección de uniformes de la proveedora *Isis Juno Zamora de Ochoa*, por las cantidades de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS, **\$1,535.24** y TRES MIL QUINIENTOS DIESETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS **\$3,517.10**, el suministrante incumplió con el plazo de entrega y no le fue aplicada la multa que correspondía a SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS **\$780.28**; **b) Complejo Educativo República de China (10588)**, según lo reflejado en los recibos de pago, el proveedor de uniformes escolares *Manuel de Jesús Linares*, incumplió el plazo de entrega y no se le aplicó multa, la cual no fue posible calcular debido a que el acta de recepción carecía de fecha. Asimismo, existió incumplimiento en el plazo de entrega de uniformes escolares, por parte del proveedor *Julio Cesar Pacheco Roque*, sin habersele aplicado la multa que correspondía a DOSCIENTOS UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, **\$201.42**; y **c) Centro Escolar Presbítero José Luís Martínez (10659)**, no se aplicó a la proveedora *Rosa María Mendoza Najera* (Representante de INDUVEZA), la multa por incumplimiento al plazo de la entrega de zapatos por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS, **\$199.26**. Reparado atribuido a los señores: Prof. **JORGE BENJAMIN PÉREZ**, Director Complejo Educativo República de China (cod. 10588); Prof. **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, Director

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Centro Escolar El Sauce (cod.10092); Prof. **SALVADOR ÁVILA PADILLA**; Director Centro Escolar Presbítero José Luis Martínez (cod 10659). De lo antes descrito el reparado **Salvador Ávila Padilla**, en su defensa afirma que el proveedor, cumplió con la entrega en la fecha pactada en el contrato, pero que debido a otras circunstancias, no fue recibida la totalidad de los zapatos, quedando pendiente un número mínimo que correspondía a diferencias en las tallas, lo cual según manifiesta, obedeció al aumento de la estatura o crecimiento normal de algunos alumnos. En ese orden de ideas, arguye que optaron por levantar el acta de recepción final con la fecha de la entrega de los últimos pares de zapatos. Por otra parte, invoca lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, aduciendo que es facultativa la aplicación de la multa por incumplimiento de contrato. Por su parte el Licenciado **Rutilio Rivera Guzmán**, Apoderado General Judicial del reparado **Eduardo Rivera Guzmán**, en defensa de su mandante argumenta que no existió la capacitación suficiente y apropiada sobre el cumplimiento de la normativa, respecto de la adquisición de los bienes relacionados en el reparo. Aunado a ello, señala que no obstante que se trabajó conforme a las indicaciones recibidas, la gestión fue finiquitada por parte de los técnicos encargados de la oficina departamental. En el contexto anterior, hace referencia a la aplicación de excluyentes de responsabilidad, en el caso de los actos que producen una posible pena o sanción económica, que en materia penal, se emplea, cuando no es responsable penalmente quien en el momento de ejecutar el hecho no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión. Y en el caso del reparado **Jorge Benjamín Pérez**, como ya se ha hecho relación en la presente sentencia de mérito, éste no ejerció su derecho de defensa, por lo cual fue declarado rebelde. Por su parte la **Representación Fiscal**, hace relación a la rebeldía decretada al reparado Jorge Benjamín Pérez, a quien según manifiesta debe declarársele la responsabilidad atribuida. Por otra parte, señala la Representación Fiscal, que la defensa ejercida por los demás reparados fue de carácter argumentativa, sin aportar prueba de descargo, acotando además que como servidores públicos están en la obligación de conocer, por lo cual debe mantenerse el reparo en su contra. En ese orden de ideas, **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** La defensa ejercida por el reparado que fungió como Director del Centro Escolar El Sauce, a través de su apoderado, se ha constituido de argumentos mediante los cuales pretende establecer que la deficiencia tuvo su origen en la falta de capacitación suficiente a su mandante y que el proceso fue finalizado por otra área, sin embargo dicho alegato carece de robustez, por cuanto su representado debió seguir los lineamientos legales que



con claridad establece la norma. Asimismo, en cuanto a lo invocado respecto de la excluyente de responsabilidad, esto no es procedente en razón de la materia, ya que para que aplique en estos casos, algún factor de exclusión, debe probarse que la condición no es atribuible a la conducta del servidor público en virtud de su cargo y atribuciones, lo cual en el caso sub iudice no se configura; **b)** En lo tocante al reparado que fungió como Director del Complejo Educativo República de China, éste no interrumpió el estado de rebeldía decretado, procediendo de esa manera aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respecto a que debe declararse la responsabilidad atribuida; y **c)** Respecto de la estrategia de defensa del reparado que fungió en el cargo de Director del Centro Escolar Presbítero José Luís Martínez, ésta no fue sustentada con documentación de respaldo, ya que afirmó el cumplimiento de la entrega en la fecha pactada en el contrato, empero no respaldó su argumento, sin soslayar que el mismo reparado confirmó que el acta de recepción, se efectuó hasta la última fecha de entrega de los zapatos, procedimiento que no fue el correcto ya que existía la posibilidad de hacer constar la recepción parcial de dichos artículos, haciéndose constar la cantidad que quedaba aún pendiente de entrega, que según expresa fueron veinte pares de zapatos; cabe señalar, que dicho reparado acotó que la imposición de multa de acuerdo al Art. 85 de la LACAP, es facultativa y no imperativa, lo cual carece de validez ya que la disposición legal citada determina la potestad, en caso de incumplimiento por parte del contratista de lo pactado contractualmente debido a causas imputables a éste, de declarar la caducidad del contrato o de la imposición de la multa respectiva. Con base a lo antes enunciado, los Juzgadores concluyen que **el reparo se confirma**.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I)- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** del literal: **a)** Prof. **INÉS ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, Ex Directora del Centro Escolar Jorge Larde (cod.10639); II) **-DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO Y DOS**, según corresponde a cada Servidor Actante en el Pliego de Reparos; y en consecuencia **CONDÉNASE** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia, al pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: Prof. **JORGE**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



BENJAMÍN PÉREZ, Director Complejo Educativo República de China (cod. 10588); por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$172.31)**; multa equivalente al quince por ciento (15%) en la fecha que se generó la responsabilidad; Prof. **EDUARDO RIVERA GUZMÁN**, Director del Centro Escolar El Sauce (cod.10092); por la cantidad de **CIEN DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00)**; y Prof. **SALVADOR ÁVILA PADILLA**; Director Centro Escolar Presbítero José Luís Martínez (cod 10659); por la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$94.00)**, multa equivalentes al diez por ciento (10%) en la fecha que se generó la responsabilidad; **III)**- Apruébese la gestión de la Prof. **INÉS ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, Ex Directora del Centro Escolar Jorge Larde (cod.10639); en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el finiquito de ley. **IV)**- Dèjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. **V)**- Y al ser canceladas las multas impuestas désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

[Firma manuscrita]

Secretaria de Actuaciones



JC-C.I 040-2013
 IBAIDES
 REF. FISCAL: 325-DE-UJC-2-2013



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintitrés de junio de dos mil catorce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y diez minutos del día doce de mayo del corriente año, que corre agregada de folios 65 a folios 71 ambos vuelto del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones. 

JC-040-2013
FISCAL: LIC. ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES
REF. FISCAL: 325-DE-UJC-2-13
IBAIDES

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A los fondos de los prestamos nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación a través de la Departamental de Educación de Sonsonate, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anticrisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010.



SAN SALVADOR, MAYO DEL 2013

6 as.

INDICE

Contenido

I.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN.....	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
III.	ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	2
IV.	RESULTADO DEL EXAMEN.....	3
V.	CONCLUSIONES.....	7



Licenciado
Franzi Hasbum Barake
Ministro de Educación Ad Honorem
Presente

Profesor
José Ricardo Castellón Villegas
Director de la Departamental
de Educación de Sonsonate
Presente.

De conformidad con el Art. 95, ordinal 4° de la Constitución de la República, Art. 5, numeral 16 y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizamos Examen Especial Examen relacionado a los fondos de los prestamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Sonsonate, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Este examen especial tiene su origen en base a requerimiento efectuado por el Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a través de nota con referencia .No. 0004915 de fecha 17 de marzo de 2011, solicitando se realización de un Examen Especial a los fondos de los Prestamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la tormenta IDA y para atender las actividades del plan anti crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

- a) Comprobar si los fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES 2070/OC-ES, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) fueron utilizados por el MINED, para los fines establecidos en el Decreto Legislativo 179 de fecha 11 de noviembre de 2009 y en los acuerdos números 805 de fecha 03 de diciembre de 2009, 63 del 20 de enero de 2010 y 280 del 26 de marzo de 2010, todos emitidos por el Ministerio de Hacienda.



- b) Verificar si los Directores de los Centros Escolares bajo la jurisdicción de la Departamental de Educación de Sonsonate, cumplieron con la normativa legal y técnica relacionada a las compras por libre gestión del Paquete Escolar que incluye: Útiles, Zapatos y Uniformes para la población estudiantil.
- c) Comprobar si los Directores de los Centros Escolares liquidaron los fondos utilizados en la compra del Paquete Escolar ante la Dirección Departamental de Educación de Sonsonate.
- d) Verificar si el MINED cumplió con los procesos regulados en la LACAP y su Reglamento, en relación a la compra de tela.
- e) Verificar si la Departamental de Educación de Sonsonate implementó controles que le permitiera monitorear los procesos de libre gestión realizados por los Directores de los centros escolares; así, como también que los técnicos de la misma, verificaran requisitos legales y técnicos en el proceso de liquidación.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a los Fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Sonsonate, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta Tropical IDA y para atender las actividades del Plan Anticrisis, Componente Paquete Escolar, , por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República

Para el cumplimiento de nuestros objetivos, aplicamos, entre otros, los siguientes procedimientos:

- a) : Analizamos la normativa legal y técnica relacionada con el examen.
- b) Revisamos los procesos de adquisición a través de compras por libre gestión ejecutadas por los Directores de los centros escolares del Departamento de La Libertad.
- c) Examinamos la documentación de respaldo de una muestra de 50 liquidaciones relacionadas con el paquete escolar del año 2010, presentadas por los centros escolares que forman parte de dicha Departamental de Educación.
- d) Efectuamos la comunicación de los resultados a los diferentes directores y miembros de los diferentes Organismos Escolares.



IV. RESULTADO DEL EXAMEN

Al aplicar los procedimientos de auditoría determinamos los resultados siguientes:

- 1.- En los siguientes centros escolares al revisar el proceso de compra del paquete escolar se identificaron deficiencias relacionadas con los órdenes de compra y/o contratos, las que se detallan a continuación

NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR	UTILES Y ZAPATOS
10639 Centro Escolar Jorge Larde	La Orden de Compra correspondiente al proveedor Carlos Alberto Meneses Pérez no contiene la Firma del proveedor. La Orden de Compra de suministro de zapatos, correspondiente al proveedor Miguel Ángel Díaz Castellón, carece firma del suministrante.
10588 Complejo Educativo República de China	Verificamos que las Ordenes de Compra de suministro de útiles escolares, suscritas con los proveedores Rolando Adolfo Aldana Reyes, Nery Noel Tobar Martínez y Carlos Alberto Meneses Pérez, no fueron firmadas por los mismos. Comprobamos que el contrato de suministro de zapatos celebrado con el Grupo MAGGA, carece de firma del contratante.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 82, Cumplimiento del Contrato: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 61 Responsabilidad por acción u omisión establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

El Instructivo No. MINED DNE, No. 002-2009, Normativa general de transferencia, Ejecución y Liquidación de fondos para la Confección de Uniformes, Adquisición de Zapatos y Paquetes de Útiles Escolares para Estudiantes de Educación Parvularia y Educación Básica del MINED, en los siguientes romanos establece:

Romano VII Procedimientos para la Adquisición de zapatos, Romano IX Procedimientos para la Adquisición de Paquetes de Útiles.

Todos los romanos en el paso 7 en el tercer párrafo establecen: "El Organismo de Administración comunica con nota de adjudicación para firma de la orden de compra o contrato"

La deficiencia se debe a falta de experiencia de los directores de los Centros Escolares: Jorge Larde y Complejo Educativo República de China, en este tipo de adquisiciones.

Lo anterior ocasiona que las órdenes de compra y/o contratos que respaldan los procesos de adquisición no estén debidamente elaboradas restándoles veracidad y legalidad a los mismos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Centro Escolar Jorge Lardé

La Directora a través de nota de fecha 10 de abril de 2013, manifestó: "Presentó copias de orden de compras con su respectiva corrección. La orden de compras correspondientes al suministro de zapatos, presento dicha orden con sus respectivas correcciones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Centro Escolar Jorge Lardé

La Directora presentó copias de las Órdenes de Compra de los proveedores de útiles escolares y zapatos corregidas, es decir con firmas de los proveedores, lo cual no es aceptable ya que estos documentos ya habían sido liquidados ante la Departamental de Educación por lo tanto no podían ser corregidos por lo que la observación no se da por superada.

Centro Escolar República de China

El Director del Complejo Educativo, no presentó comentario al respecto, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

- 2.- En los siguientes centros escolares al revisar el proceso de compra del paquete de uniformes útiles y zapatos escolar se identificaron deficiencias relacionadas con los plazos de entrega por parte de los proveedores a quienes no se les aplicó multa por incumplimiento, las que se detallan a continuación:

Nombre del centro escolar	Uniformes																						
10092 Centro Escolar El Sauce	<p>Según actas de recepción parciales de confección de uniformes de la proveedora Isis Juno Zamora de Ochoa por la cantidad de \$1,535.24 y \$3,517.10, se observa que el suministrante incumplió con el plazo de entrega y lo fue aplicada la multa correspondiente de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>Monto del contrato : \$10,646.28 Fecha de vencimiento : 09-04-2010</p> <p>Entregas realizadas según actas de recepción:</p> <table border="0"> <tr> <td>\$1,535.24</td> <td>18-05-2010</td> </tr> <tr> <td>\$2,744.92</td> <td>28-05-2010</td> </tr> <tr> <td>\$2,849.02</td> <td>16-06-2010</td> </tr> <tr> <td>\$3,517.10</td> <td>06-07-2010</td> </tr> </table> <p>Cálculo de la multa:</p> <table border="0"> <tr> <td>\$ 10,646.28 x 0.001</td> <td>x 30 = \$ 319.39</td> </tr> <tr> <td>\$ 10,646.28 x 0.00125</td> <td>x 9 = \$ 119.77</td> </tr> <tr> <td>\$ 9,111.04 x 0.00125</td> <td>x10 = \$ 113.89</td> </tr> <tr> <td>\$ 6,336.12 x 0.00125</td> <td>x 11= \$ 87.53</td> </tr> <tr> <td>\$ 6,366.12 x 0.0015</td> <td>x 8 = \$ 76.39</td> </tr> <tr> <td>\$ 3,517.10 x 0.0015</td> <td>x12 = \$ 63.31</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><u>Total de multa no aplicada \$780.28</u></td> </tr> </table>	\$1,535.24	18-05-2010	\$2,744.92	28-05-2010	\$2,849.02	16-06-2010	\$3,517.10	06-07-2010	\$ 10,646.28 x 0.001	x 30 = \$ 319.39	\$ 10,646.28 x 0.00125	x 9 = \$ 119.77	\$ 9,111.04 x 0.00125	x10 = \$ 113.89	\$ 6,336.12 x 0.00125	x 11= \$ 87.53	\$ 6,366.12 x 0.0015	x 8 = \$ 76.39	\$ 3,517.10 x 0.0015	x12 = \$ 63.31	<u>Total de multa no aplicada \$780.28</u>	
\$1,535.24	18-05-2010																						
\$2,744.92	28-05-2010																						
\$2,849.02	16-06-2010																						
\$3,517.10	06-07-2010																						
\$ 10,646.28 x 0.001	x 30 = \$ 319.39																						
\$ 10,646.28 x 0.00125	x 9 = \$ 119.77																						
\$ 9,111.04 x 0.00125	x10 = \$ 113.89																						
\$ 6,336.12 x 0.00125	x 11= \$ 87.53																						
\$ 6,366.12 x 0.0015	x 8 = \$ 76.39																						
\$ 3,517.10 x 0.0015	x12 = \$ 63.31																						
<u>Total de multa no aplicada \$780.28</u>																							
10588 Complejo Educativo República de China	<p>A través de los recibos de pago se comprobó que el proveedor de uniformes escolares Manuel de Jesús Linares incumplió el pazo de entrega y no le aplicó multa; sin embargo se tuvo la limitante de calcularla debido a que el acta de recepción no tiene fecha</p>																						



Nombre del centro escolar	Uniformes
	Verificamos que no se aplicó multa por incumplimiento en el plazo de entrega de uniformes escolares del proveedor Julio Cesar Pacheco Roque: Monto de la orden de compra : \$ 1,508.75 Fecha de entrega según orden de compra : 22-04-10 Fecha de recepción según acta : 04-08-10 Días de atraso del 23-04 al 04-08-10 son 104 días distribuidos así: $\$ 1,508.75 \times 0.001 \times 30 \text{ días} = \$ 45.26$ $\$ 1,508.75 \times 0.00125 \times 30 \text{ días} = \$ 56.58$ $\$ 1,508.75 \times 0.0015 \times 44 \text{ días} = \$ 99.58$ Multa no aplicada = \$ 201.42
10659 Centro Escolar Presbítero José Luis Martínez	Verificamos que el Consejo Directivo Escolar no aplicó multa por incumplimiento al plazo de la entrega de zapatos por la cantidad de \$199.26 según contrato firmado con la proveedora Rosa María Mendoza Nájera (representante de INDUVEZA), según el siguiente detalle: Fecha de entrega según contrato : 23-05-2010 Monto del contrato : \$ 8,302.50 Fecha de entrega según el Acta de Recepción : 16-06-2010 Días de retraso en la entrega : 24 días Calculo de la multa: \$ 8,302.50 x 24 días x 0.001 = \$ 199.26

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 82, Cumplimiento del Contrato: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 85, Multa por Mora argumenta: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

El Reglamento de la Ley LACAP ART. 20 literal i) establece: " Los contratos podrán contener lo siguiente: i) Multas por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas"; y



La deficiencia se debe a falta de experiencia en este tipo de procesos, de los directores de los Centros Escolares: El Sauce y Complejo Educativo República de China.

Lo anterior ocasionó incumplimiento a los contratos suscritos y la Ley LACAP, ya que no se aplicó multa por el valor total de \$ 1,180.96; afectando el patrimonio del Estado ya que no se percibieron fondos por los incumplimientos a los plazos de entrega.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Centro Escolar El Sauce

El Director del Centro Escolar a través de nota de fecha 19 de marzo de 2013, manifestó lo siguiente: "no elaboraron actas de Recepción Parcial por entrega de uniformes realizados por la proveedora. Revisando la documentación se encuentran y se envían copias".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Centro Escolar El Sauce

El Director del centro escolar presentó las copias de las actas de recepción parciales de confección de uniformes de la proveedora Isis Juno Zamora de Ochoa por la cantidad de \$1,535.24 y \$3,517.10, las cuales no fueron presentadas durante la etapa de examen limitando realizar el cálculo de la multa; sin embargo, tomando en consideración dichas actas parciales el cálculo de la multa es el siguiente:

Monto del contrato : \$10,646.28

Fecha de vencimiento : 09-04-2010

Entregas realizadas según actas de recepción:

\$1,535.24 18-05-2010

\$2,744.92 28-05-2010

\$2,849.02 16-06-2010

\$3,517.10 06-07-2010

Cálculo de la multa:

\$ 10,646.28 x 0.001 x 30 = \$ 319.39

\$ 10,646.28 x 0.00125 x 9 = \$ 119.77

\$ 9,111.04 x 0.00125 x 10 = \$ 113.89

\$ 6,336.12 x 0.00125 x 11 = \$ 87.53

\$ 6,366.12 x 0.0015 x 8 = \$ 76.39

\$ 3,517.10 x 0.0015 x 12 = \$ 63.31

Total.... \$780.28



Por lo tanto la deficiencia se mantiene ya que efectivamente el proveedor incumplió el plazo de entrega

Complejo Educativo República de China

El Director del Complejo Educativo no emitió comentarios al respecto. Por consiguiente las deficiencias se mantienen.

V. CONCLUSIONES

Con base a los resultados del examen a los fondos provenientes de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, asignándole la Asamblea Legislativa, a través del Decreto legislativo No. 179 del 12 de noviembre de 2009, la cantidad de \$48,200,000.00 para el Programa del Paquete Escolar, los cuales fueron trasferidos de la siguiente forma:

PROGRAMA	MONTO APROBADO \$	MONTO EJECUTADO Al 31-12-2010 \$
Paquete Escolar (uniforme, zapatos y útiles)	39,301,805.00	39,299,049.30
Compra de Tela	8,898,195.00	8,831,412.95
Total fondos BIB	48,200,000.00	48,130,462.25
(+) Monto pendiente de ejecutar en el año 2010		69,537.75
Total fondos BID asignados al paquete Escolar		48,200,000.00

De los montos anteriores, en el presente examen especial, solo se incluyen los valores que se le transfirieron a la Departamental de Educación de Sonsonate, que se detallan a continuación:



DEPARTAMENTO	MONTO TRANSFERIDO A CADA DEPARTAMENTAL	MONTO EXAMINADO	NUMERO DE CENTROS ESCOLARES SELECCIONADOS
SONSONATE	3,286,686.16	1,238,875.48	50
(+) Monto de la licitación Pública de la compra de tela examinada		753,847.03	
Total fondos BID del paquete escolar examinados		1,992,722.51	

** Base datos que refleja los compromisos presupuestarios liquidados de los fondos que fueron transferidos en el año 2009, en el mes de diciembre de 2009:

Después de aplicar los procedimientos contenidos el respectivo Programa de Auditoría desarrollado en la etapa de ejecución del examen especial concluimos lo siguiente:

- Que la implementación de los Paquetes Escolares ha traído grandes beneficios a la población estudiantil, desde parvularia hasta noveno grado en todas las entidades educativas del sector público, beneficiando a los hogares de escasos recursos económicos y propiciando un alza en las matrículas de escolaridad.
- Que como todo proyecto que se implementa por primera vez, durante el período examinado, ha tenido tropiezos y dificultades para su ejecución, pero que a medida

ha avanzado el tiempo ha ido mejorando la oportunidad en la entrega de los paquetes escolares.

Algunas de las deficiencias encontradas en el desarrollo del Examen Especial, se exponen a continuación:

- a) Se observó que por ser el primer proceso de adquisición que realizaban los Directores de los Centros Escolares y la misma inexperiencia influyó a que cometieran muchos errores administrativos, entre los más relevantes se pueden mencionar:
- En la mayoría de Centros Escolares no se elaboraron documentos como: Solicitud de cotizaciones, actas de apertura, actas de adjudicación, notas de adjudicación, pagarés de garantía, acta de recepción de los productos, firma de órdenes de compra y/o contratos.
 - Documentos sin especificar nombre del proveedor, fecha y monto como cotizaciones, actas de apertura, actas de adjudicación, notas de adjudicación, pagarés de garantía, acta de recepción, órdenes de compra y/o contratos, solicitud y entrega de tela y facturas.
 - Contratos y/o órdenes de compra con correcciones y enmendaduras en monto, fecha, nombre y algunos sin firma.
 - Falta de aplicación de multas por incumplimiento de los proveedores.
- b) A los Técnicos de la Departamental de Educación de Sonsonate, no se les capacitó bien para que estuvieran preparados para revisar las liquidaciones del paquete escolar, ya que de los 50 centros escolares examinados, el 92% de los documentos presentados que amparan el gasto, contenía observaciones y errores, tanto de forma como de fondo; sin embargo los informes de liquidación fueron firmados por los miembros de la Departamental, sin hacerles observaciones.
- c) Durante el examen de las liquidaciones se observó que, los Técnicos de la Departamental de Educación, enfocaron su examen, específicamente a los pagos, sin revisar que los documentos del proceso, desde la compra hasta la recepción, existieran o cumplieran con los requisitos legales respectivos en cada una de las liquidaciones revisadas.
- d) Uno de los factores que influyó en que tanto los Técnicos de la Departamental de Educación como los Directores de los Centros Escolares cometieran errores, fue la constante emisión y modificación de la normativa que reguló el proceso de adquisición de uniforme, zapatos y útiles, la cual era derogada por otra y posteriormente se emitían adendas a las mismas.
- e) Es importante mencionar que en las liquidaciones se identificó que muchos directores de centros escolares no elaboraban conciliaciones bancarias y sus libros de Ingresos y Gastos como de Bancos, no estaban autorizados ni por la



Departamental de Educación ni por el Organismo de Administración Escolar, además de presentar enmendaduras y tachaduras.

De las observaciones anteriores, muchas han sido corregidas por los miembros de la administración de los diferentes centros escolares y otras se han señalados en cartas de gerencia para que se tomen las medidas correctivas; sin embargo, algunas no lograron superarse durante el proceso de la auditoría por lo que se han dejado como hallazgos en este informe.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial relacionado a los fondos de los préstamos nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de Sonsonate para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la tormenta IDA y para atender las actividades del plan anti crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010 y ha sido elaborado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 24 de mayo del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Cuatro

